



→
Taller de difusión del D. S. (MINECON) N° 157 de 2007
(Publicado DO: 18.01.2019)

Puerto Montt, 06 de febrero de 2019

Modificaciones al D. S. (MINECON) N° 319 de 2001 en relación a la reproducción

Parrafo 2º: De la reproducción en centros emplazados en mar sin programa de mejoramiento genético”

- Elimina artículo 23 C
- Modifica artículo 23 D: “Se prohíbe el traslado de las especies del grupo Salmónidos desde centros de engorda emplazados en mar hacia pisciculturas, independientemente del fin. Excepcionalmente se autorizará el traslado indicado para rescatar alguna característica fenotípica de interés, lo cual deberá ser autorizado por la Subsecretaría como una actividad de experimentación, sin que se pueda superar la cantidad de 1.000 ejemplares.”
- Se prohíbe el desarrollo de pruebas o desafíos de campo relacionadas con materias sanitarias en centros de reproducción...

Parrafo 2º: De la reproducción en centros emplazados en mar sin programa de mejoramiento genético”

- Cuando un centro de reproductores retome actividades de cultivo diferentes a la reproducción, antes de realizar la siembra de nuevos ejemplares, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 23 R y someterse al descanso coordinado de la agrupación de concesiones de la que forme parte .

Parrafo 3º: De la reproducción en centros emplazados en mar sometidos al régimen de reproducción conforme a un programa de mejoramiento genético

Artículo 23 D:

a) Se deberá destinar el centro de cultivo emplazado en mar exclusivamente a la mantención de reproductores;

b) El proyecto técnico del centro de cultivo deberá incluir una declaración referida a que la concesión formará parte de un programa de mejoramiento genético de reproductores. Dicho proyecto deberá indicar expresamente la mantención de reproductores de cualquiera de las especies comprendidas en el grupo de Salmónidos indicado en el artículo 21 bis del D.S. N° 290, de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;

Parrafo 3º: De la reproducción en centros emplazados en mar sometidos al régimen de reproducción conforme a un programa de mejoramiento genético

Artículo 23 D:

C) El número máximo de ejemplares a mantener en el centro de reproducción respecto de otros centros de cultivo de especies salmónidas, sean de reproductores, engorda, smoltificación o de acopio, será el que se indica en cada caso:

Parrafo 3º: De la reproducción en centros emplazados en mar sometidos al régimen de reproducción conforme a un programa de mejoramiento genético

Distancia del centro de reproducción, en millas náuticas, respecto de los demás centros de especies salmónidas de reproductores, engorda, smoltificación o de acopio	Número máximo de ejemplares a mantener en el centro de reproducción
0,5 a 1	100.000
1,01 a 1,5	150.000
1,51 a 2	200.000
2,01 a 2,5	250.000
Mayor a 2,5	300.000

Parrafo 3º: De la reproducción en centros emplazados en mar sometidos al régimen de reproducción conforme a un programa de mejoramiento genético

Artículo 23 D:

- d) Contar con un programa de mejoramiento genético de reproductores aprobado por resolución de la Subsecretaría;
- e) Previo al inicio de la operación y en el caso que previamente hubiere operado para una etapa distinta que la reproducción, el centro de cultivo deberá realizar un descanso sanitario de al menos seis meses, de conformidad con el artículo 23 R.

Parrafo 3º: De la reproducción en centros emplazados en mar sometidos al régimen de reproducción conforme a un programa de mejoramiento genético

Artículo 23 D ter.

El programa de mejoramiento genético de reproductores a que se refiere la letra d) del artículo anterior, deberá ser presentado a la Subsecretaría por el titular de la concesión, **al menos seis meses antes del inicio de la operación programada.** Dicho programa deberá indicar el plazo de ejecución del mismo.

Parrafo 3º: De la reproducción en centros emplazados en mar sometidos al régimen de reproducción conforme a un programa de mejoramiento genético

En el plazo de dos meses contados desde la admisión a trámite, la Subsecretaría deberá pronunciarse mediante resolución. En los casos en que la solicitud dé cumplimiento a los contenidos exigidos de acuerdo al artículo 23 D quáter, la Subsecretaría aprobará el programa y deberá establecer la frecuencia de entrega de los informes de avance de dicho programa, en atención a la metodología que este último presente. En los casos en que falten antecedentes para el pronunciamiento, la Subsecretaría remitirá carta al titular para que complete la solicitud en el plazo de 20 días hábiles. En los casos que existan inconsistencias, se rechazará la solicitud.

Conforme a los resultados obtenidos, se podrá ampliar el plazo de ejecución del programa, previa solicitud del titular presentada al menos tres meses antes del vencimiento del plazo de ejecución original.

Parrafo 3º: De la reproducción en centros emplazados en mar sometidos al régimen de reproducción conforme a un programa de mejoramiento genético

Artículo 23 D quáter. El programa de mejoramiento genético deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

- a) Contar con un registro que indique las características fenotípicas que se requieren trabajar;
- b) Contar con un sistema de identificación por cada ejemplar que será mantenido en el mar;
- c) Indicar el diseño de las actividades a desarrollar, objetivos, metodología, resultados esperados, especie o especies, según corresponda, y número de ejemplares máximo que considerará el programa;
- d) Indicar el o los centros de cultivo que serán parte del programa, incluidas las pisciculturas, las cuales deberán considerar en su proyecto técnico la etapa de reproducción;

Parrafo 3º: De la reproducción en centros emplazados en mar sometidos al régimen de reproducción conforme a un programa de mejoramiento genético

Se podrá adicionar cualquier otra información relevante para los fines del programa propuesto.

En el caso que el programa comprenda centros de cultivo de un titular distinto, deberá existir un contrato de arriendo para el uso de dichos centros en un programa genético, debidamente inscrito en el registro de concesiones que lleva la Subsecretaría, de conformidad con el artículo 81 de la ley.

Parrafo 3º: De la reproducción en centros emplazados en mar sometidos al régimen de reproducción conforme a un programa de mejoramiento genético

Artículo 23 D quinquies. Los centros de cultivo sometidos al régimen de reproducción conforme a un programa de mejoramiento genético, no estarán sometidos a :

- Plazo para la siembra previsto en el inciso 3º del artículo 23 Ñ;
- Descanso sanitario coordinado de la agrupación en la cual se encuentre emplazado;
- Procedimiento de fijación de densidad de cultivo por agrupación contemplado en el Título XIV del reglamento.

En el caso que el centro modifique su destino para ser utilizado en engorda, para el primer período productivo en que opere bajo dicha modalidad, una vez excluido del programa de mejoramiento genético, no se considerarán para los efectos del Título XIV de este reglamento la información generada bajo la modalidad de centro de reproducción y deberá someterse a la densidad de cultivo por agrupación fijada para aquella de la cual es integrante.

Parrafo 3º: De la reproducción en centros emplazados en mar sometidos al régimen de reproducción conforme a un programa de mejoramiento genético

Artículo 23 D quinquies.

Se podrá autorizar el traslado de ejemplares desde centros sometidos al régimen de reproducción conforme a un programa de mejoramiento genético, hacia centros emplazados en tierra, cuyo proyecto técnico considere la etapa de reproducción, en cualquier momento, sin someterse a un plazo de permanencia previo al desove, mientras esté vigente el programa de mejoramiento genético y el o los centros estén comprendidos en él. No obstante, el titular deberá trasladar los ejemplares a centros emplazados en tierra previo al desove.

Parrafo 3º: De la reproducción en centros emplazados en mar sometidos al régimen de reproducción conforme a un programa de mejoramiento genético

Artículo 23 D quinquies.

Se podrá autorizar el traslado de ejemplares entre centros sometidos al régimen de reproducción conforme a un programa de mejoramiento genético, en cualquier momento, mientras esté vigente el programa y el o los centros estén contenidos en él, respetando en todo momento el número máximo de ejemplares a mantener que corresponda.

En todos los traslados a que se refieren los incisos anteriores, se deberán cumplir con las condiciones sanitarias y certificaciones que establezca el Servicio en los programas sanitarios correspondientes conforme al artículo 12.

Párrafo 3º: De la reproducción en centros emplazados en mar sometidos al régimen de reproducción conforme a un programa de mejoramiento genético

Artículo 23 D quinquies.

En el caso de retomar actividades diferentes a la reproducción, el centro deberá dar cumplimiento previamente a lo establecido en el inciso final del artículo 23 D.

Se aplicará a los centros sometidos al régimen de reproducción conforme a un programa de mejoramiento genético el inciso 4º del artículo 23 D”.

Párrafo 3º: De la reproducción en centros emplazados en mar sometidos al régimen de reproducción conforme a un programa de mejoramiento genético

Artículo 23 D sexies.

La Subsecretaría evaluará la correcta ejecución del programa de mejoramiento genético a través de los informes de avance que sean dispuestos en la resolución que aprobó dicho programa.

La Subsecretaría dejará sin efecto la resolución que aprueba el programa de mejoramiento genético en los casos en que el titular no dé cumplimiento a lo comprometido en dicho programa o se constate por el Servicio dicho incumplimiento. En este caso, en el centro emplazado en mar solo podrá mantener reproductores en la medida que dicha etapa esté comprendida en el proyecto técnico y cumpla con las condiciones previstas en el párrafo 2º de este Título”.

Parrafo 3º: De la reproducción en centros emplazados en mar sometidos al régimen de reproducción conforme a un programa de mejoramiento genético

Artículos transitorios:

- Artículo 1º transitorio: traslado de reproductores desde centros de engorda, por un año (hasta el 18.01.2020).
- Artículo 2º transitorio: En los casos en que a la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, un titular esté operando un centro de cultivo emplazado en mar destinado exclusivamente a la reproducción de especies salmónidas y cuente con un programa de mejoramiento genético...

Parrafo 3º: De la reproducción en centros emplazados en mar sometidos al régimen de reproducción conforme a un programa de mejoramiento genético

Artículo 2º transitorio:

En el plazo de un mes contado desde dicha publicación, el titular deberá presentar la modificación del proyecto técnico que incluya una declaración referida a que la concesión formará parte de un programa de mejoramiento genético de reproductores, debiendo comunicar esta circunstancia a la Subsecretaría. **Formulario disponible en web del Servicio.**

En el plazo de dos meses desde la referida publicación, dicho titular deberá presentar ante la Subsecretaría el programa de mejoramiento genético de reproductores que tenga en ejecución, el que deberá dar cumplimiento a los contenidos establecidos en los artículos 23 D bis, 23 D quáter y 23 D quinquies...

Parrafo 3º: De la reproducción en centros emplazados en mar sometidos al régimen de reproducción conforme a un programa de mejoramiento genético

Artículo 2º transitorio:

En caso de estar operando por sobre los números máximos de peces previstos para centros sometidos al régimen de reproducción conforme a un programa de mejoramiento genético, se deberá ajustar a dichos límites en el plazo de seis meses contados desde la fecha de aprobación del programa de mejoramiento genético.

El programa de mejoramiento genético que sea presentado deberá ser tramitado y aprobado de conformidad con el procedimiento y plazos señalados en el párrafo 3º del Título VI, del reglamento aprobado por D.S. 319, de 2001, ya citado, modificado por el presente Decreto.

Parrafo 3º: De la reproducción en centros emplazados en mar sometidos al régimen de reproducción conforme a un programa de mejoramiento genético

Artículo 2º transitorio:

Los centros de cultivo emplazados en mar con reproductores y que no cuenten con un programa de mejoramiento genético, podrán mantener los ejemplares en la concesión respectiva por el plazo de un año contado desde la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial.

Para tales efectos, el titular deberá así comunicarlo a la Subsecretaría en el plazo de 10 días hábiles contados desde la publicación. Para acogerse a esta medida el titular deberá presentar en el plazo de un mes contado desde dicha publicación, la modificación del proyecto técnico que incluya una declaración referida a que la concesión formará parte de un programa de mejoramiento genético de reproductores, debiendo comunicar esta circunstancia a la Subsecretaría

Parrafo 3º: De la reproducción en centros emplazados en mar sometidos al régimen de reproducción conforme a un programa de mejoramiento genético

Artículo 2º transitorio:

En el plazo de dos meses contados desde la publicación del presente Decreto, el titular deberá presentar a la Subsecretaría un programa de mejoramiento genético que cumpla con lo indicado en el artículo 23 D bis, 23 D quáter y 23 D quinquies antes citados.

En caso de estar operando por sobre los números máximos de peces previstos para centros sometidos al régimen de reproducción conforme a un programa de mejoramiento genético, se deberá ajustar a dichos límites en el plazo de seis meses contados desde la fecha de aprobación del programa de mejoramiento genético

Parrafo 3º: De la reproducción en centros emplazados en mar sometidos al régimen de reproducción conforme a un programa de mejoramiento genético

Artículo 2º transitorio:

El programa de mejoramiento genético que sea presentado deberá ser tramitado y aprobado de conformidad con el procedimiento y plazos señalados en el párrafo 3º del Título VI, del reglamento aprobado por D.S. 319, de 2001, ya citado, modificado por el presente Decreto.

Los titulares de centros de cultivo emplazados en mar que tengan reproductores y que se ubiquen a menos de 0,5 millas náuticas respecto de los demás centros de especies salmónidas de reproductores, engorda, smoltificación o de acopio, tendrán el plazo de un año contado desde la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial para cosechar, eliminar o trasladar dichos reproductores a un centro de reproducción autorizado para mantenerlos.

Modificaciones al D. S. (MINECON) N° 319 de
2001 en relación a la determinación de las
densidades de cultivo y otras materias

- Modifica artículo 24:
 - Inciso 5: Un mes antes de realizar la siembra efectiva del centro de cultivo, el titular deberá entregar al Servicio la información relativa a dicha siembra. Conforme a dicha información el”.
 - Reemplázase en el inciso final, la oración. “declarado como proyección de siembra” por “indicado en la resolución que hubiere fijado la densidad de cultivo de la agrupación respectiva”; y agrégase la siguiente oración a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido: “El Servicio revisará esta situación dentro del ciclo productivo en curso respectivo.”.

- Modifica artículo 24 A:
 - Clasificación de bioseguridad individual se realizará a ciclo cerrado.
 - Incorpora excepción de pérdida: ni los peces que hayan sido eliminados de conformidad con lo dispuesto en el programa sanitario específico de vigilancia y control de Piscirickettsiosis, establecido por el Servicio y siempre que se cumplan las condiciones que se señalan a continuación:

a) Acreditar ante el Servicio, mediante un certificador de la condición sanitaria inscrito en el registro a que se refiere el artículo 122 letra k) de la ley, la circunstancia de haber eliminado peces en cumplimiento del programa a que se refiere el inciso anterior;

b) Dar cumplimiento a los indicadores de reducción de uso de antimicrobianos que sean incorporados en el programa sanitario específico de vigilancia y control de Piscirickettsiosis. Tales indicadores serán establecidos por el Servicio en el mismo programa, previo informe técnico de la Subsecretaría. No se dará lugar a la excepción en el caso que conforme a los indicadores no se constate una rebaja en el uso de antimicrobianos entre ciclos productivos para un mismo centro, conforme a dichos indicadores.

4º Transitorio: ...solo será aplicable desde la fecha en que sea publicada en el Diario Oficial la modificación del mencionado programa incorporando los indicadores de reducción de uso de antimicrobianos...

- Modifica artículo 24 A:

“En el caso que en un centro de cultivo se realicen actividades de experimentación de conformidad con el artículo 67 ter de la ley, sin exceder de un máximo de 200.000 ejemplares en un ciclo productivo destinados a la experimentación, no serán contabilizadas las pérdidas que se produzcan como consecuencia del ejercicio de dichas actividades, no siendo incluidas en la clasificación de bioseguridad individual, ni consideradas en la clasificación de bioseguridad de la agrupación de la que forme parte el centro ni para el cálculo del porcentaje de reducción de siembra a que se refiere el artículo 60. (autorización por Resolución Exenta Subpesca)

Una vez culminada la actividad de experimentación y previo a volver a operar fuera de tal régimen, se deberá cumplir con un descanso sanitario de tres meses y con las exigencias del artículo 23 R.

- Modifica artículo 24 A:

Toda solicitud de aplicación de excepciones a las pérdidas consideradas en los incisos anteriores, o de fuerza mayor que incida en el cálculo de las pérdidas, deberá ser presentada al Servicio en el plazo de 10 días hábiles contado desde la fecha de ocurrido el evento en que se funda. Vencido el plazo señalado, no podrá invocarse la excepción a las pérdidas ni la fuerza mayor respectiva.

El Servicio pondrá a disposición en su página web un formulario para la presentación de este tipo de solicitudes. El Servicio se pronunciará sobre la solicitud en el plazo de dos meses.”.

“El Servicio comunicará al titular del centro de cultivo la clasificación de bioseguridad de este último, en el plazo de un mes contado desde el término del ciclo productivo respectivo.”.

- Modifica artículo 57, los siguientes incisos 4º y 5º, pasando los actuales incisos 4º y 5º a ser 6º y 7º:

“Las prescripciones médico veterinarias deberán dar cumplimiento al formato establecido al efecto por el Servicio, y deberán contener, según corresponda, al menos la siguiente información...

El médico veterinario responsable de la emisión de la prescripción, deberá reportar al Servicio, **al menos 48 horas antes de iniciar el tratamiento con productos farmacéuticos**, la información requerida, en el formato que el Servicio disponga al efecto.”.

3º Transitorio: ...respecto de los tratamientos farmacológicos con sustancias antimicrobianas, en la etapa de engorda en mar. Para los demás productos farmacológicos y para las demás etapas del cultivo, la medida entrará en vigencia un año después de la fecha de publicación ya referida.

- Modifica artículo 58 G:
- ...“El Servicio no autorizará la siembra de ejemplares en la agrupación de concesiones a la que le reste menos de seis meses para iniciar el descanso sanitario coordinado...”
- Modifica el artículo 58 J el siguiente inciso final nuevo:

“El programa de manejo podrá ser presentado en el formulario que a tales efectos ponga a disposición la Subsecretaría junto a los antecedentes requeridos para su evaluación. De no presentarse en tales términos, la Subsecretaría requerirá la complementación de conformidad con el inciso 1º del artículo 31 de la ley 19.880, bajo el apercibimiento allí indicado.”

- Modifica artículo 58 Q:

“No serán consideradas las observaciones que tengan por objeto modificar el plan de siembra informada conforme al artículo 24 para cada centro de cultivo integrante de la agrupación, si ello se traduce en una nueva clasificación de bioseguridad de la agrupación en un nivel más bajo que aquélla que ya ha sido informada a los titulares.

En ningún caso serán consideradas nuevas proyecciones de siembra para la agrupación de concesiones que haya quedado clasificada en el nivel de bioseguridad más bajo.”.

- Modifica artículo 58 T:
 - Incorpora excepción: ...se podrá ingresar mayor número de ejemplares a la agrupación...
 - Considera exigencias en atención al artículo 24 A y 61 A.
 - Una resolución de la Subsecretaría establecerá el porcentaje máximo en que se podrá sobrepasar el número máximo de peces a ingresar a las agrupaciones de concesiones...

- Modifica artículo 59:
 - La opción por el porcentaje de reducción de siembra podrá ser comunicada a la Subsecretaría por el titular a quien fue otorgada la concesión o por el controlador del grupo empresarial. En el evento que ambos titulares hubieren efectuado una comunicación a la Subsecretaría y ella fuere contradictoria, la opción por el porcentaje de reducción de siembra será rechazada.”.

- Modifica artículo 60:
 - El porcentaje de reducción de siembra se calculará sobre los abastecimientos inmediatamente anteriores al período productivo para el cual deba fijarse.
 - Si la intención de siembra informada en la oportunidad que señala el artículo 24, es menor al abastecimiento anterior, el porcentaje de reducción de siembra corresponderá a la diferencia que entre ambos números resulte, la que se expresará en el porcentaje que tal diferencia represente respecto del abastecimiento anterior.
 - En ningún caso el número de peces a sembrar que resulte de aplicar el porcentaje de reducción de siembra puede ser mayor al número de peces que el titular declare en la oportunidad que se señala en el artículo 24.” .

Modificaciones a otros D. S.

-Modifica el D.S. (MINECON) N° 383 de 2007,:

En el caso de centros de cultivo emplazados en mar, destinados exclusivamente a la reproducción de especies pertenecientes al grupo de especies Salmónidas, de conformidad con el artículo 21 bis del D.S. N° 290, de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción: 25% del número de ejemplares destinados anualmente a reproducción.”.

-Modifica el D.S. (MINECON) N° 129 de 2013,:

“Solo se podrá considerar hasta un máximo de 2% el error en que hayan podido incurrir los equipos contadores de peces y estimadores de biomasa. Este porcentaje de error solo podrá ser aplicado en los casos en que el titular del centro de cultivo no haya realizado rectificaciones ni correcciones de ninguna naturaleza a la información entregada al Servicio conforme al presente reglamento, durante todo el ciclo y período productivo respectivo.

Los equipos contadores de peces y estimadores de biomasa serán acreditados por el fabricante del equipo y declarados ante el Servicio, en el formato que pondrá a disposición en su sitio electrónico.”.

-Detalle de la modificación reglamentaria en:

www.subpesca.cl

The logo for SUBPESCA, consisting of a blue and red rectangular block above the text "SUBPESCA" in blue capital letters.

SUBPESCA

A blue horizontal arrow pointing to the right, positioned above the word "GRACIAS".

GRACIAS